

RV: REISION MEMORIAL 201900470

Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/04/2021 10:52

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (939 KB)

SolicitudLevantamientoEmbargo 201900470.pdf;

9714-21090307

De: Juzgado 13 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 30 de abril de 2021 10:51 a. m.**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mónica Chacón <juridico@cpsabogados.com>**Asunto:** REISION MEMORIAL 201900470

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

...

*Señores**Juzgado 09 Civil Municipal De Ejecucion De Sentencias**Cordial Saludo*

Por medio del presente reenvio el presente memorial para los fines pertinentes, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue enviado a los Juzgados de ejecucion el 24/02/2021 y por reparto correspondio a su honorable Despacho.

*Atentamente,***MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**

SECRETARIA

CARRERA 10 No 12-15 PISO 10 TORRE B PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA SANTIAGO DE CALI

TEL 898 68 68 EXT 5132

Elaborado por: Jvr**Recuerde nuestros canales de atención:**

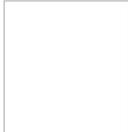
- 1) **CORREO ELECTRÓNICO:** j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2) **LÍNEA TELEFÓNICA:** Conmutador 898-6868 ext. 5131 o 5132 y Línea Whatsapp 300 694 82 02 únicamente para solicitud de información, no consultas jurídicas, ni recepción de memoriales.
- 3) **CANAL VIRTUAL DE ATENCIÓN Y NOTIFICACIÓN:** para efectos de la notificación judicial de las actuaciones de los procesos y para consultas de temas de su interés, se dispone de los siguientes enlaces al portal web:

JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

<u>Estados</u>	<u>Traslados</u>	<u>Avisos</u>
--------------------------------	----------------------------------	-------------------------------

NOTA: De conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CSJVAA20-43 DE 22 JUNIO DE 2020 El horario de atención al público por estos canales será de 7 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 4 p.m. de lunes a viernes.

- 4) **ATENCIÓN PRESENCIAL EN SEDE JUDICIAL:** las instalaciones del Juzgado están habilitadas para la atención al público y el personal siempre estará dispuesto a atender con la mayor destreza a los usuarios en todo el país, cumpliendo con el horario dispuesto para ello que conforme al Acuerdo CSJVAA20-43 DE 22 JUNIO DE 2020, rotará mensualmente según disposición del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.



Por favor no imprima este correo a menos que sea absolutamente necesario, contribuyamos con nuestro planeta.

Por favor acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999). La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto, en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones – con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art 109 del C.G.P se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta " ...por cualquier medio idóneo", los cuales "...se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PROCESO DE BANCOLOMBIA VS WILLINGTON CAICEDO RAD 201900470

Christian Sarria <juridico@cpsabogados.com>

Lun 1/03/2021 12:46

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Adriana Salazar' <asalazar@cpsabogados.com>; vduque <vduque@cpsabogados.com>

 2 archivos adjuntos (869 KB)

NOTIFICACION DE EMBARGO WILLINGTON CAICEDO EHX982.pdf; SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE EMBARGO WILLINGTON CAICEDO MONDRAGONpdf;

Juez 13 Civil Municipal de Cali

j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA:

Proceso ejecutivo

Demandante: Bancolombia

Demandado: Willington Caicedo Mondragón

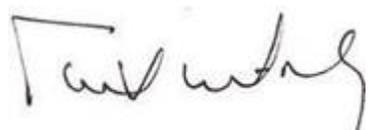
Radicado: 201900470

FERNANDO PUERTA CASTRILLON, conocido como apoderado judicial de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A (acreedor garantizado), respetuosamente remito el presente memorial solicitando el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas EHX-982 proceso que cursa en su Despacho, toda vez que en el juzgado 24 civil municipal de Cali con radicado 2020-00679 se tramita la solicitud de aprehensión de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A (acreedor garantizado) contra WILLINGTON CAICEDO MONDRAGON, así las cosas es menester solicitar el levantamiento de dicha medida acudiendo a la prelación de la garantías que sostiene mi representada.

Agradezco su amable y acostumbrada colaboración.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



FERNANDO PUERTA CASTRILLON

C.C. # 16.634.835 de Cali.

T.P. # 33.805 del C.S.J

juridico@cpsabogados.com

fpuerta@cpsabogados.com

SEÑOR
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: WILLINGTON CAICEDO MONDRAGON
RADICACION: 2019-00470

FERNANDO PUERTA CASTRILLON, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.835 de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, para la ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo EHX-982, me permito realizar ante usted la siguiente

PETICIÓN

Sírvase, señor Juez, ordenar la cancelación del embargo decretado por su Despacho sobre el vehículo EHX-982 en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1676 de 2013 creó la figura jurídica de la garantía mobiliaria, como un mecanismo para facilitar el acceso a la financiación de las personas, al dotar de mayores garantías a lo que antes era conocido como el contrato de prenda.

En esa medida, se creó la garantía mobiliaria como un contrato principal, ejecutable en virtud de su registro público en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, el cual permite la publicidad y oponibilidad de la garantía, mediante reglas claras de prelación ante la concurrencia de gravámenes.

Por tal motivo, la Ley 1676 de 2013 fue más allá, y no solo denominó garantía mobiliaria al anterior contrato de prenda entre acreedor y deudor sino que, además, denominó como garantías mobiliarias aquellas que surgieran por ministerio de la ley (artículo 9° de la Ley 1676), las cuales cobijan a los gravámenes judiciales, tributarios y los derechos de retención.¹

En ese sentido, para hacer oponible un gravamen judicial ante terceros, especialmente ante otro acreedor garantizado, es decir, con una garantía mobiliaria inscrita a su favor en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, dicho gravamen judicial deberá inscribirse en el mencionado Registro, y la prelación la tendrá la garantía que primeramente haya sido inscrita.

Así lo dispone el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013:

Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así

¹ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-01787 de 2020

Puerta Sinisterra

A B O G A D O S

como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita. (Subrayado y negrillas por fuera del texto original)

Me permito igualmente traer a colación el siguiente extracto del oficio 100-0173834 del 21 de octubre de 2014 de la Superintendencia de Sociedades, respecto de las reglas de prelación de los gravámenes judiciales:

Regla de prelación de los gravámenes judiciales

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 dispone que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial y tributario, se determine por el momento de su inscripción en el registro.

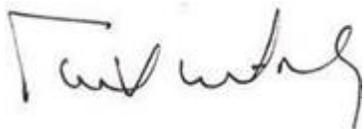
Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de “primero en el tiempo primero en el derecho”.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, toda vez que el embargo decretado por su Despacho sobre el vehículo EHX-982 no fue inscrito en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, y que previamente a dicho embargo GM FINANCIAL COLOMBIA S.A había registrado una garantía mobiliaria contractual sobre dicho vehículo, ante el Registro Público administrado por Confecámaras, la prelación la tiene la garantía mobiliaria a favor del GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

En consecuencia, para poder hacer efectiva dicha garantía, a través del mecanismo de pago directo, contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo que es GM FINANCIAL COLOMBIA S.A el acreedor que tiene la prelación a su favor, se requiere forzosamente que su Despacho proceda a levantar o cancelar la medida de embargo decretada.

Atentamente,



FERNANDO PUERTA CASTRILLON
APODERADO JUDICIAL
T.P. 33.805 DEL C. S. DE LA JUDICATURA
fpuerta@cpsabogados.com
juridico@cpsabogados.com



NOTIFICACION 292 C.G.P
Y DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

Señor(a):
 GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
 CALLE 98 No. 22 64 Piso 9
 BOGOTA

NATURALEZA DEL PROCESO	FECHAS PROVIDENCIAS	
Ejecutivo personal	08/08/2018 Libro mandamiento de pago en contra de WILLINGTON CAICEDO MONDRAGON identificado con numero de cedula No. 14.675.537 y se le notifica la existencia del proceso a usted como acreedor prendario del vehiculo identificado con el No. de placa EHX982	
DEMANDANTE	DEMANDADO	No. RADICACIÓN DEL PROCESO
BANCOLOMBIA	WILLINGTON CAICEDO MONDRAGON	201900470

SE ADVIERTE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DE ESTE AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO

Conforme lo reglado en el artículo 91 del Código General Del Proceso el notificado podrá solicitar el traslado de la demanda al juzgado. Por lo tanto, deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado, el cual se encuentra en la parte superior de este documento.

Podrá notificarse de forma electrónica de conformidad con lo reglado en el decreto 806 de 2020. Podrá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado, el cual se encuentra en la parte superior de este documento. Deberá mencionar el correo electrónico en el cual desea recibir notificaciones.

De conformidad con el artículo 462 del Código General del proceso Se le informa a usted la existencia del presente proceso porque funge como Acreedor Prendario del demandado, para que haga valer su crédito ante el juez dentro de los 20 días siguientes a la notificación.

Si requiere examinar el titulo valor base de la presente ejecución, o cualquier otro documento, deberá comunicarse con la secretaria del juzgado dentro del término antes indicado al correo electrónico y teléfonos del juzgado en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 y 1:00 pm a 4:00 pm.

PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUETTIO
MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS
 Calle 5 Oeste No. 27-25
 B/ Tejares de San Fernando
 P.B.X. (57) 2 888 91 61
 Cali - Valle
 Elaborado por: Rafael Nuñez Londoño
auxjuridico3@mejiasociadosabogados.com
www.mejiasociadosabogados.com

LA FOLIOJON RESTR
 DOCUMENTO
 NOTIFICACION

FEB-4 AM 7:21

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
 NIT 864.671.290-7

OTO INTERLOCUTORIO No. 2325
AD No 2019-00470-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
del 17 de Agosto cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

LANCOLOMBIA S.A. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda
contra WILLINTON CAICEDO MONDRAGON Para acreditar la existencia de la obligación
presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE visible a folios 02 a 04 del presente
cuaderno, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los
previstos en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la
cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem

DISPONE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago en contra de **WILLINTON CAICEDO MONDRAGON** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **LANCOLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

WILLINTON

- A) La suma de \$37.448.575.00 por concepto de Capital de la obligación representado en PAGARE 8070087910.
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 17 de Marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándole que posee diez (10) días para oponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** acreditado titulado con la T.P. 36.381 del C.S.J.

RECIÉBSE

PIEDRO QUINONEZ
2019-00470-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL RECIBIDA Del Expediente No. 118 de 2019 Agosto 17 de 2019 ANDRÉS ABREU GONZÁLEZ JUEZ
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CIRCUITO FAMILIAR Y DE MENORES Del Expediente No. 118 de 2019 Agosto 17 de 2019 ANDRÉS ABREU GONZÁLEZ JUEZ

Rama Del poder Judicial
Trece Civil Municipal Circuito de Cali
j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 12-15. Edificio Palacio de Justicia Pedro Elías
Serrano Abadía



NOTIFICACION 292 C.G.P
Y DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

Señor(a):
GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
CALLE 98 No. 22 64 Piso 9
BOGOTÁ

NATURALEZA DEL PROCESO	FECHAS PROVIDENCIAS	
Ejecutivo personal	08/08/2018 Libro mandamiento de pago en contra de WILLINGTON CAICEDO MONDRAGON identificado con numero de cedula No. 14.675.537 y se le notifica la existencia del proceso a usted como acreedor prendario del vehículo identificado con el No. de placa EHX982	
DEMANDANTE	DEMANDADO	No. RADICACIÓN DEL PROCESO
BANCOLOMBIA	WILLINGTON CAICEDO MONDRAGON	201900470

SE ADVIERTE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DE ESTE AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO

Conforme lo reglado en el artículo 91 del Código General Del Proceso el notificado podrá solicitar el traslado de la demanda al juzgado. Por lo tanto, deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado, el cual se encuentra en la parte superior de este documento.

Podrá notificarse de forma electrónica de conformidad con lo reglado en el decreto 806 de 2020. Podrá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado, el cual se encuentra en la parte superior de este documento. Deberá mencionar el correo electrónico en el cual desea recibir notificaciones.

De conformidad con el artículo 462 del Código General del proceso Se le informa a usted la existencia del presente proceso porque funge como Acreedor Prendario del demandado, para que haga valer su crédito ante el juez dentro de los 20 días siguientes a la notificación.

Si requiere examinar el título valor base de la presente ejecución, o cualquier otro documento, deberá comunicarse con la secretaria del juzgado dentro del término antes indicado al correo electrónico y teléfonos del juzgado en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 y 1:00 pm a 4:00 pm.

PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUETTIO
MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS
Calle 5 Oeste No. 27-25
B/ Tejares de San Fernando
P.B.X. (57) 2 888 91 61
Cali - Valle
Elaborado por: Rafael Nuñez Londoño
auxjuridico3@mejiaysociadosabogados.com
www.mejiaysociadosabogados.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2325
 ID No 2019-00470-00
 JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 del 17 de Agosto cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

BANCOLOMBIA S.A. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda
 contra WILLINTON CAICEDO MONDRAGON Para acreditar la existencia de la obligación
 presentada como base de recaudo ejecutivo PAGARE visible a folios 02 a 04 del presente
 expediente, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los
 señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la
 cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem

DISPONE:

WILLINTON

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de WILLINTON CAICEDO
 MONDRAGON para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de
 BANCOLOMBIA S.A. Las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$37.448.575.00 por concepto de Capital de la obligación representado en
 PAGARE 8070087910.
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 17 de Marzo
 de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran
 conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de
 Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las
 liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma
 establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para
 oponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem, y a la parte
 demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
 abogado titulado con la T.P. 36.381 del C.S.J.

FÍQUESE

CAROLINA QUINONEZ
 011 60126-01

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
 SEDE CARLA
 Expediente No. 118 de 17 de Agosto de 2019
 Agosto 17 2019
 ANDRÉS MURILLO CAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
 COORDINADORA SECRETARIAL
 ANDRÉS MURILLO CAMPO ROSERO